

CONTROL DE CALIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE OBRA EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL

M. A. Saavedra Mateo

Col·legi de l'Arquitectura Tècnica de Girona, Girona, España

RESUMEN

La comunicación analiza la relación directa entre el control de calidad en la ejecución de obra y la responsabilidad profesional del director de ejecución de obra. Se destaca que una supervisión insuficiente o una documentación incompleta incrementan de manera significativa la exposición del técnico a reclamaciones civiles y a procedimientos disciplinarios. El control de calidad no constituye un trámite administrativo, sino una obligación técnica que condiciona tanto la correcta ejecución de la obra como la posición profesional del responsable de la dirección de la ejecución ante la aparición de defectos materiales.

La metodología de trabajo se basa en el análisis coordinado del marco normativo vigente y de situaciones reales surgidas en la práctica profesional. El estudio del marco normativo permite identificar las obligaciones del director de ejecución de obra en relación con la verificación de materiales, el control de la recepción, la supervisión de los procesos constructivos y la necesidad de garantizar la trazabilidad documental de todo el proceso. El análisis de situaciones reales, obtenidas de experiencias técnicas ampliamente compartidas en la profesión, permite valorar de qué manera la ausencia de controles suficientes o la falta de acreditación documental se convierten en elementos determinantes en la atribución de responsabilidad.

Los resultados del análisis muestran que, en la práctica, los problemas más relevantes no derivan únicamente de la ejecución defectuosa de unidades concretas, sino del déficit de supervisión y de la falta de constancia documental. Cuando no existe evidencia escrita o gráfica de los controles efectuados, la interpretación técnica y jurídica suele concluir que la vigilancia exigida no se llevó a cabo con la diligencia requerida. Esta situación se reproduce especialmente en obras de pequeña entidad, donde la organización del control suele ser menos sistemática y los recursos disponibles son más limitados.

La principal conclusión del trabajo es que el control de calidad constituye, de forma simultánea, un deber técnico y un mecanismo de protección profesional. El director de ejecución de obra que planifica el control, identifica los puntos críticos del proceso constructivo y documenta de manera completa las verificaciones realizadas dispone de una base sólida para acreditar su actuación. En cambio, cuando el control no se ejerce o no queda documentado, la capacidad de defensa técnica se reduce de forma notable.

La comunicación pone de relieve la necesidad de estructurar un sistema de control coherente, verificable y bien documentado, especialmente en aquel tipo de obras donde esta tarea suele ser más vulnerable. El objetivo es clarificar qué se exige realmente al director de ejecución de obra y por qué la acreditación sistemática del control de calidad resulta esencial para limitar su nivel de exposición profesional y mejorar la fiabilidad del proceso constructivo.

PALABRAS CLAVE: Control De Calidad, Dirección De Ejecución De Obra, Responsabilidad Profesional, Documentación De Obra, Supervisión Técnica

1. INTRODUCCIÓN

¿Son los Directores de Ejecución de Obra plenamente conscientes del alcance profesional y jurídico que implica asumir el encargo de la dirección de ejecución?

En la práctica habitual, la Dirección de Ejecución de Obra suele entenderse como una función técnica del proceso edificatorio, asociada directamente al seguimiento de la ejecución y al cumplimiento del proyecto y de la normativa aplicable. Sin embargo, no siempre existe una percepción clara del alcance real de las obligaciones que conlleva este encargo ni de las consecuencias que pueden derivarse de una actuación deficiente o insuficientemente acreditada.

Entre las funciones atribuidas al Director de Ejecución de Obra (DEO), el control de calidad ocupa una posición central. No se trata de un trámite administrativo ni de una mera recopilación documental al final de la obra, sino de una obligación técnica que afecta a la recepción de materiales, a la supervisión de los procesos constructivos y a la verificación de la correcta ejecución conforme al proyecto. La forma en que este control se ejerce —y, especialmente, cómo se documenta— condiciona de manera directa la posición profesional del técnico ante la aparición de defectos constructivos o reclamaciones posteriores.

Este trabajo nace en el marco del compromiso del Col·legi de l'Arquitectura Tècnica de Girona con el control de calidad en la edificación. A partir de la experiencia en actividades de formación, asesoramiento técnico y análisis de conflictos profesionales, se ha detectado una problemática recurrente: la infravaloración del control de calidad como elemento determinante en la atribución de responsabilidades al DEO. En numerosos casos, el control se ejerce de forma insuficiente o no queda adecuadamente acreditado, lo que debilita de manera significativa la capacidad de defensa del técnico cuando surgen incidencias.

El objetivo de esta comunicación es analizar las consecuencias profesionales derivadas de un control de calidad deficiente o no acreditable. Para ello, se examina el marco normativo que define sus obligaciones y se analizan resoluciones judiciales reales que muestran cómo la falta de control o de trazabilidad documental resulta determinante en la atribución de responsabilidad. El análisis se plantea con independencia de las metodologías o herramientas empleadas, centrandose la atención en el grado de diligencia exigible y en la necesidad de poder demostrar que el control de calidad ha sido efectivamente ejercido.

2. METODOLOGÍA

El trabajo aborda el control de calidad desde un enfoque que va más allá de su función principal, que es cumplir los requisitos básicos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) [1], y se centra en las consecuencias que pueden derivarse cuando dicho control resulta insuficiente o no queda debidamente acreditado. El análisis se orienta a identificar las obligaciones y el régimen de responsabilidad asociados al DEO.

En primer lugar, se delimitan las funciones del DEO en el control de la ejecución material y las exigencias vinculadas al control de calidad, tomando como referencia la Ley de Ordenación de la Edificación, el Código Técnico de la Edificación [2] y el Código Estructural [3]. La Ley de Ordenación de la Edificación no solo define las funciones de los agentes que intervienen en el proceso constructivo, sino que establece también su régimen de responsabilidad y los criterios de atribución en caso de daños. Se incorpora igualmente el régimen previsto en el Código Civil [4] para las actuaciones que quedan fuera del ámbito de aplicación de la LOE, así como una referencia al ámbito penal como marco límite en supuestos de especial gravedad.

En segundo lugar, se estudian resoluciones judiciales publicadas con el fin de identificar cómo se valora, en la práctica, la actuación del DEO a lo largo del proceso edificatorio y cómo la falta de control o de acreditación documental influye en la atribución de responsabilidad.

El enfoque no se centra en el defecto constructivo, sino en el estándar de diligencia exigible al DEO y en su capacidad para demostrar que el control de la ejecución, y en particular el control de calidad, ha sido ejercido de forma efectiva. El interés del trabajo radica en la relación entre las obligaciones normativas y su interpretación cuando surge un conflicto.

3. DEL CONTROL TÉCNICO A LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

3.1. Marco normativo del control de la ejecución y su régimen de responsabilidad

El marco normativo del control de la ejecución material y del control de calidad se articula fundamentalmente a través de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE), el Código Técnico de la Edificación (CTE), el Código Estructural (CODE) y, de forma supletoria, el Código Civil.

3.1.1 Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

La Ley 38/1999 define las funciones del Director de Ejecución de Obra en su artículo 13, atribuyéndole la dirección de la ejecución material y el control cualitativo y cuantitativo de la obra, incluyendo la verificación de la recepción de materiales, la comprobación de ensayos y la suscripción del Certificado Final de Obra.

El artículo 17 establece el régimen de responsabilidad por daños materiales, fijando los plazos de garantía y el principio de responsabilidad individualizada, con posible responsabilidad solidaria cuando no pueda determinarse con precisión la causa del daño. El artículo 19 concreta la obligación de aseguramiento vinculada a dicha responsabilidad.

Estos preceptos configuran la conexión directa entre el ejercicio del control de la ejecución y el régimen de responsabilidad civil del DEO.

3.1.2 Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación

El Código Técnico de la Edificación desarrolla las exigencias básicas establecidas en la LOE. El artículo 5 vincula el cumplimiento del CTE a la actuación de los agentes intervinientes.

Especial relevancia adquiere el Anexo II, que regula la documentación del seguimiento de obra y concreta las obligaciones del DEO en relación con el control de recepción, el control de ejecución y la verificación final. La exigencia de trazabilidad documental constituye uno de los ejes del sistema de control.

3.1.3 Real Decreto 470/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba el Código Estructural

El Real Decreto 470/2021, por el que se aprueba el Código Estructural, concreta las obligaciones de control en el ámbito estructural. El artículo 17.2.1 atribuye a la Dirección Facultativa la aprobación del programa de control, la validación de la recepción de productos, la supervisión de la ejecución y la custodia de la documentación.

Esta norma establece un nivel de exigencia técnica específico en materia de control de materiales y ensayos, reforzando el deber de actuación diligente del DEO.

3.1.4 Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889

En aquellas intervenciones que no quedan sujetas a la LOE, la responsabilidad se articula a través del Código Civil. El artículo 1591 regula la responsabilidad por ruina, mientras que los artículos 1101 y 1902 establecen los principios de responsabilidad contractual y extracontractual.

En estos supuestos, la diligencia profesional del DEO continúa siendo el parámetro de referencia para la atribución de responsabilidad.

3.1.5 Marco penal

En situaciones excepcionales, vinculadas a omisiones graves de control que generen daños personales, puede activarse la responsabilidad penal, especialmente en supuestos de imprudencia profesional. No obstante, se trata de un escenario límite que no constituye el eje central del presente trabajo.

3.2. Responsabilidades derivadas de un control insuficiente

Cuando el control de la ejecución no se ejerce con la diligencia exigible o no queda debidamente acreditado, las consecuencias no son teóricas. Surgen reclamaciones, siniestros y conflictos que sitúan la actuación del DEO bajo revisión jurídica. En ese momento, lo determinante no es la intención del técnico, sino qué control realizó y qué puede demostrar.

El sistema jurídico articula tres planos de responsabilidad vinculados a un control deficiente: civil, disciplinario y, en supuestos excepcionales, penal.

3.2.1 Responsabilidad civil

En el ámbito de la LOE, la falta de control puede traducirse en responsabilidad por daños materiales dentro de los plazos de garantía. Resultan especialmente relevantes aquellos supuestos en los que:

- No se exigen o verifican ensayos obligatorios.
- No se documenta la recepción de materiales.
- No se supervisan partidas repetitivas o de especial incidencia técnica.
- No se detectan defectos evidentes durante la ejecución.

En estos casos, la ausencia de trazabilidad documental puede conducir a la atribución de responsabilidad solidaria cuando no es posible individualizar con precisión la causa del daño. La falta de acreditación del control se interpreta como falta de diligencia.

Fuera del ámbito de la LOE, la responsabilidad se reconduce al Código Civil, manteniéndose la exigencia de diligencia profesional tanto en el plano contractual como extracontractual.

3.2.2 Responsabilidad disciplinaria

Con independencia de la existencia de daños materiales, el incumplimiento de las obligaciones de control puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria en el ámbito colegial. Se producen situaciones como:

- Dirección de ejecución meramente formal o ausencia de seguimiento efectivo.
- Firma del certificado final sin disponer de la documentación de control exigible.
- Falta de reacción ante modificaciones introducidas en obra sin validación técnica.

En estos supuestos, la infracción no deriva necesariamente de un daño, sino del incumplimiento de los deberes profesionales.

3.2.3 Marco penal

En situaciones excepcionales, cuando la omisión de control genera un riesgo grave para las personas o contribuye a la producción de lesiones o daños personales, puede activarse la vía penal. Se trata de supuestos vinculados a imprudencias graves en elementos estructurales o de seguridad. No obstante, constituyen escenarios límite dentro del régimen general de responsabilidad profesional.

3.3. jurisprudencia en materia de control de ejecución

3.3.1 STS 409/2021. Defecto generalizado de ejecución en pavimentos y responsabilidad del DEO [6]

En una promoción de 84 viviendas. Tras la entrega aparecen abombamientos, levantamientos y roturas en el pavimento interior, dentro del término de garantía.

La demanda se dirige contra la constructora, pero el DO y el DEO intervienen en el procedimiento como terceros llamados por la constructora, pero no son demandados por la propiedad.

Defecto técnico acreditado: La prueba pericial concluye que el problema no es puntual, sino sistemático.

- Solera sin limpieza adecuada.
- Ausencia de doble encolado.
- Uso de herramienta inadecuada.
- Juntas mal ejecutadas.

No se trata de errores aislados, sino de una ejecución incorrecta repetida en toda la promoción. Aunque no todas las viviendas habían manifestado exteriormente el defecto, la causa era común.

Marco normativo aplicado (LOE y Código Civil)

- **Art. 13 LOE:** el DEO debe dirigir la ejecución material y controlar cualitativa y cuantitativamente la obra, comprobando replanteos, materiales y correcta ejecución.
- **Art. 17.1.b LOE:** responsabilidad por daños que afecten a la habitabilidad (garantía trienal).

El Tribunal interpreta que un defecto generalizado en una partida repetitiva evidencia una insuficiencia en el control exigido por el art. 13.

- **Art. 1101 CC:** responsabilidad por incumplimiento contractual por negligencia.
- **Art. 1902 CC:** obligación de reparar el daño causado por acción u omisión negligente.

El Tribunal descarta que el daño sea hipotético: si el defecto de origen es común, el perjuicio existe aunque no se haya exteriorizado en todas las unidades.

Pronunciamiento relevante del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo confirma que el defecto es generalizado y que el daño es real, aunque no se haya manifestado en todas las viviendas. Revoca la exoneración del DEO y afirma que, conforme al art. 13 LOE, no puede quedar al margen cuando existe un fracaso masivo de ejecución.

Aunque el DEO no fue demandado y no puede ser condenado en ese procedimiento, la sentencia declara expresamente su responsabilidad técnica. Esto permite que la constructora, una vez indemnizada la propiedad, pueda ejercitar una acción de repetición contra él, quedando ya fijado judicialmente que el defecto fue generalizado y que el control no fue suficiente.

En la práctica, el DEO puede ser reclamado posteriormente sin haber sido condenado en el primer pleito, pero con una declaración previa que condiciona su defensa

3.3.2 STS 1574/2023, de 14 de noviembre. Mala elección de materiales y delimitación de responsabilidades entre proyectista y DEO [7]

En una edificación aparecen daños que afectan a elementos constructivos relevantes, derivados de la elección inadecuada de determinados materiales previstos en el proyecto. La controversia gira en torno a si la responsabilidad corresponde al proyectista, al DEO o a ambos.

La demanda se dirige contra distintos agentes de la edificación, planteándose el deslinde de funciones dentro del marco de la LOE.

Defecto técnico acreditado:

- El material elegido en proyecto no era idóneo para las condiciones reales de la obra.
- La patología no deriva de una mala puesta en obra puntual, sino de una decisión técnica previa vinculada al diseño y especificación del material.
- El daño afecta a la funcionalidad y durabilidad del elemento ejecutado.

No se trata de un error de ejecución aislado, sino de una inadecuación técnica en la fase de proyecto.

Marco normativo aplicado (LOE y Código Civil)

- **Art. 10 LOE:** el proyectista responde de la adecuación técnica del proyecto y de las soluciones adoptadas.
- **Art. 13 LOE:** el DEO dirige la ejecución material y controla cualitativa y cuantitativamente la obra, incluyendo la recepción de materiales.
- **Art. 17 LOE:** régimen de responsabilidad por daños materiales en el edificio.

El Tribunal distingue entre:

- Responsabilidad por defecto de diseño o elección técnica (propia del proyectista).
- Responsabilidad por deficiente control de ejecución o recepción de materiales (propia del DEO).

En este caso, el defecto nace en la decisión técnica incorporada al proyecto, no en la ejecución.

- **Art. 1101 CC:** responsabilidad contractual por negligencia.
- **Art. 1902 CC:** responsabilidad extracontractual por daño causado por acción u omisión.

Pronunciamiento relevante del Tribunal Supremo

Cuando el daño deriva de una mala elección de materiales en proyecto, no puede trasladarse automáticamente la responsabilidad al DEO por el mero hecho de tener funciones de control.

El DEO no responde de decisiones técnicas propias del proyectista si la ejecución se ajusta a lo proyectado y no existe incumplimiento de su deber de control.

La sentencia delimita con precisión el alcance del art. 13 LOE: el control de ejecución no convierte al DEO en garante del diseño técnico del proyecto.

3.3.3 STS 2246/2024. Vicios ruinógenos en obra pública y responsabilidad solidaria del DEO [8]

En una obra pública se producen daños graves que comprometen la estabilidad y funcionalidad de la construcción. El litigio analiza la existencia de vicios ruinógenos y la atribución de responsabilidad entre los distintos agentes intervinientes: proyectista, constructora y DEO.

El defecto no se vincula a un único error concreto, sino a una concurrencia de causas.

Defecto técnico acreditado:

- Existen defectos de proyecto.
- Se producen deficiencias en la ejecución material.
- No queda acreditado un control eficaz durante la obra.

El daño tiene carácter estructural y presenta entidad suficiente para encuadrarse en el ámbito de la ruina jurídica.

No es posible individualizar con precisión qué porcentaje de responsabilidad corresponde a cada agente.

Marco normativo aplicado (Código Civil y normativa contractual pública)

- **Art. 1591 CC:** responsabilidad decenal por ruina derivada de vicios de construcción o dirección.
- **Art. 219 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP):** régimen específico de responsabilidad contractual en obra pública.

El Tribunal recuerda que cuando concurren causas mixtas (defecto de proyecto, ejecución deficiente y ausencia de control) y no puede determinarse con exactitud la cuota de culpa de cada interviniente, procede mantener la responsabilidad solidaria.

La doctrina del art. 1591 CC permite extender la responsabilidad cuando la ruina deriva tanto de vicios de ejecución como de dirección.

Pronunciamiento relevante del Tribunal Supremo

El Tribunal confirma la responsabilidad solidaria del proyectista, de la constructora y del DEO.

En relación con el DEO, la sentencia considera que la magnitud del defecto estructural y la falta de acreditación suficiente del control ejercido son incompatibles con un control adecuado de la ejecución.

Al no poder individualizar responsabilidades, se mantiene la solidaridad entre agentes.

La resolución refuerza que, en patologías estructurales graves, la ausencia de documentación clara del control de ejecución impide la exoneración del DEO.

4. CONCLUSIONES

El control de calidad no es una formalidad ni un trámite administrativo añadido al final de la obra. Es una función técnica inherente a la Dirección de Ejecución y condiciona directamente tanto el resultado constructivo como la posición jurídica del técnico. Controlar significa verificar materiales, sistemas y procesos en el momento en que se ejecutan; documentar significa poder acreditar posteriormente que ese control existió y fue efectivo.

El análisis normativo establece con claridad cuáles son las obligaciones del DEO. La jurisprudencia, por su parte, muestra cómo esas obligaciones se valoran cuando surge un conflicto. Las sentencias estudiadas reflejan escenarios habituales: defectos generalizados de ejecución que evidencian una insuficiencia de control, errores de proyecto que delimitan correctamente responsabilidades, o situaciones de causas mixtas en las que la falta de individualización conduce a la responsabilidad solidaria. En todos los casos, el elemento determinante es el mismo: la diligencia en el control y la capacidad de acreditarlo.

Los tribunales no analizan únicamente el defecto constructivo, sino la actuación del técnico frente a ese defecto. Cuando el control ha sido riguroso y está documentado, la posición defensiva es sólida. Cuando no existe trazabilidad suficiente, la responsabilidad tiende a desplazarse hacia la dirección de ejecución, especialmente en partidas repetitivas o en patologías estructurales de entidad.

La conclusión es clara: el control de ejecución —y, como consecuencia, el control de calidad— no es opcional ni delegable en términos de responsabilidad. Es una obligación legal, pero también es el principal instrumento de protección profesional. **Solo aquello que se controla y queda acreditado puede defenderse.** Esa es la base técnica y jurídica sobre la que descansa la función del Director de Ejecución de Obra.

5. AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo se desarrolla en el marco de la actividad técnica y formativa impulsada por el Col·legi de l'Arquitectura Tècnica de Girona en materia de control de calidad y responsabilidad profesional. Agradezco expresamente el apoyo institucional recibido para su elaboración y presentación.

6. BIBLIOGRAFÍA

[1] Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, Boletín Oficial del Estado, no. 266, 6 noviembre 1999.

[2] Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, Boletín Oficial del Estado, no. 74, 28 marzo 2006.

[3] Real Decreto 470/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba el Código Estructural, Boletín Oficial del Estado, no. 178, 27 julio 2021.

[4] Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Gaceta de Madrid, no. 206, 25 julio 1889.

[5] Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, Boletín Oficial del Estado, no. 272, 9 noviembre 2017.

[6] Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia 409/2021, 17 junio 2021.
<https://vlex.es/vid/869771481>

[7] Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia de 14 noviembre 2023, recurso no. 4579/2019.
<https://diariolaley.laleynext.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbH1CjUwMLA0MDIwMjJVK0stKs7Mz7MtyOxPzStJBfEz0ypd8pNDKgtSbdMSc4pT1RKTivNzSktSQ4sybUOKSIMBERyIUUUAAAA=WKE>

[8] Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia 2246/2024, 2024.
https://www.burgos.es/sites/default/files/file/page/sts_266_2024.pdf